

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5791-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 22/11/2016	Hora: 13:25:55.0... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-0206 del 30 de enero del 2014, se **APROBÓ EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **EUROCERAMICAS S.A**, con Nit 800.035.290-2, a través de su Representante Legal el señor **HERNAN ZAPATA VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.249.487 y adicionalmente se le requirió en su artículo tercero para que presentara el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o sustancias Nociva. (*Expediente 05318.04.08027*).

Que a través de la Resolución N° 112-4485 del 26 de septiembre de 2014, se **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **EUROCERAMICAS S.A** para El Sistema de Tratamiento y Disposición final de Aguas Residuales Domesticas, en beneficio del predio con FMI 020-28270, ubicado en la vereda la Honda del municipio de Guarne. Con una vigencia de 10 años y nuevamente se le exigió la presentación del Plan de Contingencia para atención de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas (*Expediente 05318.04.08027*).

Que la sociedad **EUROCERAMICAS S.A**, a través de su Representante Legal el señor **HERNAN ZAPATA VILLEGAS**, por medio de los Oficios Radicados N° 131-1376 del 27 de marzo de 2015, 131-3103 del 22 de julio de 2015, 131-5544 del 21 de diciembre de 2015, 131-1610 del 30 de marzo de 2016, 131-1609 del 30 de marzo de 2016, 131-3929 del 11 de julio de 2016 y 131-6226 del 06 de octubre de 2016, allega la siguiente información: *el registro de agua y vertimientos de 2014, el registro de consumo de agua y vertimientos del primer semestre de 2015, caracterización de vertimientos, informe de mantenimiento y adecuación de la PTARD de portería 1, el registro y consumo de agua y vertimiento del 2015, registro de consumo de agua y vertimientos del primer semestre de 2016 e informe de caracterización 2016.*

Que mediante Resolución 131-0854 del 20 de octubre de 2011, se **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL** a la sociedad **EUROCERAMICAS S.A**, en un Caudal Total de 5,22 L/s, distribuidos así: 3.0 L/s para uso industrial, derivados de la Quebrada La Rendón y 2.22 L/s para uso industrial, derivados de las aguas superficiales canalizadas en una caja colectora y que para este efecto se denomina fuente sin nombre, caudales captados en el mismo predio beneficiario en sitio con coordenadas X1: 849.332, Y1: 1.183.762, Z1: 2179 MSNM (GPS) X2: 849.521, Y2:1.183.623, Z2: 2146 MSNM (GPS); en beneficio del predio identificado con FMI: 020-28270, Por un término de 10 años y adicionalmente se requirió en el artículo segundo literal f para que hiciera entrega del Plan Quinquenal de Ahorro y Uso Eficiente del Agua conforme a los términos de referencia suministrados por la corporación (*Expediente 05318.02.02135*).

Que por medio de la Resolución N° 131-1065 del 27 de noviembre de 2012, se **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **EUROCERAMICAS S.A**, para uso doméstico (complementario) en un caudal total de 0.007 L/s derivado de una fuente sin nombre en la vereda La Honda del municipio de Guarne. (**Expediente 05318.02.02135**).

Que a través de la Resolución N° 112-4065 del 15 de octubre de 2013, se **APROBÓ EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA –PLAN QUINQUENAL** a la sociedad **EUROCERAMICAS S.A**, para el periodo 2013 – 2017 y de igual manera se requirió en el artículo segundo para que presentara anualmente los informes de avance de cumplimiento al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua Aprobado. (**Expediente 05318.02.02135**).

Que funcionarios de La Corporación procedieron a evaluar la información allegada, generándose el Informe Técnico N° 112-2280 del 02 de noviembre de 2016 de donde se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral de la presente actuación administrativa y se concluyó:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

• En cumplimiento a los respectivas concesiones de agua otorgadas por Cornare, las cuales establecen que, "Para caudales mayores de 1.0 L/s, la parte interesada deberá presentar semestralmente los registros de consumo con su respectivo análisis en litros por segundo", Eurocerámica S.A presentó ante la Corporación los formularios autodeclaración y registro de consumo de agua y vertimientos del año 2014, 2015 y primer semestre del 2016, mediante Radicados No. 131-1376 del 27 de marzo de 2015, 131-3103 del 22 de julio de 2015, 131-1609 del 30 de marzo de 2016 y 131-3929 del 11 de julio del 2016. Mediante la evaluación de dicha información, se determina que los módulos de consumo para los años evaluados no superan los límites establecidos en el artículo 10 de la Resolución 112-2316 del 21 de junio de 2012 y que los consumos se encuentran por debajo del caudal otorgado en las respectivas concesiones de agua.

• Eurocerámica S.A presentó ante la Corporación Radicado 131-1610 del 30 de marzo del 2016, el cual contiene el informe de mantenimiento y adecuación de la PTARD de Portería 1, en cumplimiento de las obligaciones expuestas en el permiso de vertimientos.

• Mediante la, Resolución 112-4485 del 26 de septiembre del 2014 (Permiso de vertimientos), se le requirió a Eurocerámica S.A para que presentara el Plan de Contingencia para atención de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas ajustado y la información complementaria al Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de los vertimientos y que fue solicitada también por medio de la Resolución 112-0206 del 30 de enero de 2014. **No obstante, hasta la fecha la empresa no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.**

• Respecto al reporte anual de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2015 presentado con radicado 131-5544 del 21 de diciembre de 2015, y en el cual anexa el informe de mantenimiento de los STAR Finca, Planta y Portería 1 y el certificado de disposición adecuada de lodos, se concluye lo siguiente:

✓ En relación a la norma de vertimiento vigente (Decreto 1076 de 2015), las plantas de tratamiento de aguas residuales de Eurocerámica S.A **no dan cumplimiento total, toda vez que, la PTAR Planta, no remueve el mínimo porcentaje de DB05, y SST; y la PTAR Finca no remueven como mínimo el 80% de DB05, SST y Grasas y Aceites.**

✓ El usuario no da cumplimiento a la nueva norma de vertimientos, (Resolución 0631 de 2015) dado que las

PTAR no cumplen con el valor máximo permisible de DB05, y DQO a la salida de los sistemas de tratamiento.

• En relación al informe de caracterización presentado con radicado 131-6226 del 06 de octubre de 2016, se tiene:

- ✓ El usuario realizó monitoreo solo a la salida de los sistemas de tratamiento, por cuanto no es posible evaluar el cumplimiento del Decreto 1594 de 1984 (Hoy 1076 de 2015).
- ✓ Respecto al cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, es pertinente acotar que el usuario realizó el comparativo con los límites establecidos para viviendas unifamiliares o bifamiliares, pero la comparación correcta deber ser para usuarios con cargas 625 Kg/día DB05
- ✓ La PTAR Portería no cumple con la Resolución 631 de 2015, toda vez que no cumple con el valor máximo permitido para DQO y Grasas y Aceites.
- ✓ PTAR Planta no cumple con la Resolución 631 de 2015, ya que las concentraciones de los parámetros DQO y DB05 superan el valor máximo permisible estipulado en dicha norma.

• Es importante aclarar que para la aplicación de la Resolución 631 de 2015 según concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de MADS en el memorando No OAJ-8140-32-00000, se establecen los siguientes **periodos de transición para aquellos usuarios que a la entrada en vigencia de la misma (01 de enero de 2016) cuenten con permiso de vertimientos:**

- ✓ Hasta el 31 de diciembre de 2017, si se encuentran cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el permiso de vertimientos
- ✓ Hasta el 30 de junio de 2017, si no se encuentran cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el permiso de vertimientos

• Dado el actual incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 y de las obligaciones del permiso de vertimientos, el periodo de transición que aplica para ajustarse a la Resolución 631 de 2015, solo se extiende hasta el 30 de junio de 2017.

• Respecto a la revisión documental del expediente de concesión de aguas el usuario no ha presentado informe de avance del plan quinquenal. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 en su Artículo 2.2.3.3.5.4 de la citada norma, establece el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, indicando quienes lo deben de presentar: "...Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación..."

Ruta: www.cornare.gov.co | **Gestión Ambiental, social participativa y transparente**

Vigilancia y Control Ambiental

Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Artículo 35 ibidem Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 expresa: “Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que la Resolución 1401 de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala el criterio para definir la autoridad ambiental competente para aprobar el plan de contingencia del transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas: “...Para la actividad de transporte por cualquier medio de hidrocarburos o sustancias nocivas, que comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, es la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se realice el cargue de hidrocarburos o sustancias nocivas, la competente para aprobar el respectivo plan de contingencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 3o del Decreto 4728 de 2010...”.

Adicionalmente en su Artículo 2.2.3.3.5.4 de la citada norma establece el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, indicando quienes lo deben de presentar: “...Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación...”.

Que la Resolución 1514 de 2012, señala la responsabilidad del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos: “...la formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución...”.

Que la Ley 373 de 1997, señala que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. “...todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos...”.

Que el artículo 2 ibidem, establece el contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. “...El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-2280 del 02 de noviembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad **EUROCERAMICAS S.A**, con Nit 800.035.290-2, a través de su representante legal, el señor **HERNAN ZAPATA VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.249.487, de igual manera, se acogerá una información allegada a la Corporación, por parte de esta.

PRUEBAS

- Resolución N° 112-0206 del 30 de enero del 2014
- Resolución N° 112-4485 del 26 de septiembre de 2014
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112- 1933 del 17 de diciembre del 2014 y 112-2280 del 02 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **EUROCERAMICAS S.A**, con Nit 800.035.290-2, a través de Su Representante Legal, el señor **HERNAN ZAPATA VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.249.487, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Ruta: www.cornare.gov.co / Bogotá / Apoyado / Gestión Ambiental / Bosques

Vigencia: 02 de Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **EUROCERAMICAS S.A**, a través de su Representante Legal el señor **HERNAN ZAPATA VILLEGAS**, para que proceda en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue a la Corporación lo siguiente:

- a) El Plan de Contingencia para atención de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas ajustado.
- b) La información complementaria al Plan de gestión para el manejo de los vertimientos aprobado mediante Resolución 131-0034 del 23 de enero de 2015.
- c) Informe de avance del Plan Quinquenal, el cual fue aprobado mediante Resolución 112-4065 del 15 de octubre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **EUROCERAMICAS S.A**, a través de su representante legal, el señor **HERNAN ZAPATA VILLEGAS**, que deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y acciones de control y seguimiento:

- a) El periodo de transición que le aplica para ajustarse a la Resolución N° 631 de 2015, se extiende hasta el 30 de junio de 2017, se deberán tomar las acciones pertinentes para que los sistemas de tratamiento garanticen efluentes por debajo del límite establecido en la citada norma.
- b) Las caracterizaciones que se realicen posteriores al 30 de junio de 2017, deberán efectuarse tomando muestras en la salida de los sistemas y para todos los parámetros exigidos en la Resolución 631 de, 2015, artículo 8, columna correspondiente a Cargas 625 Kg/día DBO5.
- c) El laboratorio contratado para los respectivos análisis deberá garantizar la acreditación de todos los parámetros.
- d) Deberá realizar seguimiento y verificación del agua residual doméstica que ingresa a las plantas de tratamiento, dado que se presentaron concentraciones atípicas del parámetro de DQO, con valores muy altos que no corresponden a este tipo de efluentes.

ARTÍCULO CUARTO: ACOGER a la sociedad **EUROCERAMICAS S.A**, a través de su Representante Legal el señor **HERNAN ZAPATA VILLEGAS**:

1. La información allegada mediante los Oficios Radicados N° 131-1376 del 27 de marzo de 2015, 131-3103 del 22 de julio de 2015, 131-1609 del 30 de marzo de 2016 y 131-3929 del 11 de julio del 2016 **relacionada con el registro de consumo de agua y vertimientos de los años 2014, 2015 y primer semestre de 2016.**

2. La información presentada mediante Oficio Radicado N° 131-1610 del 30 de marzo de 2016, referente al informe de mantenimiento y adecuación del STARD Portería 1.

3. la información allegada mediante el Oficio Radicado N° 131-6226 del 06 de octubre de 2016, respecto al informe de caracterización de vertimientos del año 2016

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a la sociedad **EUROCERAMICAS S.A**, a través de su representante legal, el señor **HERNAN ZAPATA VILLEGAS**.

PÁRAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Isabel Giraldo Pineda
ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyecto: Estefany Cifuentes: 21 de noviembre de 2016/ Grupo Recurso Hídrico
 Reviso: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero
 Expedientes: 05318.04.08027 y 05318.02.02135